



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 412 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 18 OCT 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 088-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junin, de fecha 17 de octubre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Ing. M. Constantino ESCOBAR GALVAN	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	03/04/2013	31/12/2014	Calle San Judas Tadeo N° 636	P.E.R-158- 2013- GRJUNIN/PR	2003044 2

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

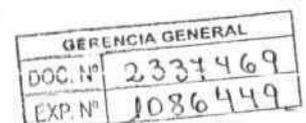
DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 372-2015-GRJ/GRI, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

Que, LA entidad Gobierno Regional a través de la Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, considero dentro del Plan de Inversiones, fomentar el bienestar y desarrollo integral y armónico del ámbito de su jurisdicción, en este caso, el proyecto se denominó "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA I.E. DIVINO NIÑO JESUS SATIPO-DEPARTAMENTO-JUNIN", CÓDIGO SNIP N° 110426 (...)"

El Presupuesto Ejecutado de la obra según liquidación financiera es por los periodos: 2009, 2011, 2012, 2013.), según su Liquidación Técnica de obra la fecha de inicio fue 01 de Julio del 2011 y fecha de culminación de Obra 04 de Setiembre de 2014.





La Presente Liquidación de obra se realiza de manera extemporánea ya que no se efectuó en los plazos que establecen las normas que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, la presente tiene como fin dar cumplimiento al proceso de Liquidación Técnica Financiera de las Obras ejecutadas por Administración Directa. La liquidación Técnica fue elaborada por el ING. ALEJANDRO DENNIS BUSTAMANTE LAPA CIP N°68492; y la Liquidación Financiera por la CPC. MARITZA MARLENE DE LA CRUZ CERRÓN, con Mat. N° 08-2146.

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA
LIQUIDACION TÉCNICA**

DESCRIPCION	VALORIZACIÓN	LIQUIDACION TECNICA
Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°45-2011-GR-JUNIN/GRI		
Infraestructura Nivel Primaria A : S/.888,065.73 Infraestructura Nivel Primaria B : S/.899,973.39 Infraestructura Nivel Primaria C : S/.430,099.10 Const. De Losa Deportiva Multi. Primaria: S/.63,466.64 Infra. De Nivel Secundaria A y B: S/.1,584,930.31 Const. De Losa Deportiva Multi. Secund.: S/.63,466.64 Infraestructura Administrativa: S/.342,814.97 Servicios Generales: S/.766,939.40 Ingreso: S/.51,124.52 Implementación S/.333,522.97 Costo de Obra: S/.5'912,600.00 Supervisión: S/.295,630.00 Costo Total del Proyecto: S/.6'208,230.00 (Seis Millones Doscientos Ocho Mil Doscientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles)	S/.6'208,230.00.	
VALORIZACIÓN TÉCNICA		S/.5,025,740.78
PORCENTAJE	100.00%	92.65%
ADIC. N° 1 Resolución Ejecutiva Regional N° 553-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 26 de Diciembre del 2012	S/. 181,209.71	0.00%
ADIC. N° 2 Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2013 GR-JUNIN/PR, de fecha 21 de Febrero del 2013	S/. 489,098.88	0.00%



LIQUIDACION FINANCIERA

El Presupuesto Ejecutado de la obra PERIODOS 2009, 2011, 2012, 2013 son los siguientes:

PERIODO /META	RB	PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJECUTADO	GASTO FINAL	SALDO DE MATERIALES	STOCK DE ALMACEN
2009-0247	00	108,332.00	108,332.00	108,332.00	0.00	0.00
2011-0061	18	3,960,672.00	3,553,362.29	3,553,362.29	0.00	0.00
2012-0166	00-18	2,534,979.00.00	2,474,847.73	2,474,847.73	0.00	0.00
2012-0167	18	119,075.00	77,262.80	77,262.80	0.00	0.00
2013-0108	00-18	59,333.00	59,320.21	59,320.21	0.00	0.00
2013-0246	00	22,196.00	12,236.20	12,236.20	0.00	0.00
TOTAL		7,453,027.00	6,933,794.58	6,933,794.58	0.00	0.00

DESCRIPCION	CANTIDAD
TOTAL ASIGNACION PRESUPUESTAL	S/. 7,453,027.00
TOTAL PRESUPUESTO EJECUTADO DE OBRA	S/.6,933,794.58

NOTA: SEGÚN LA LIQUIDACIÓN FINANCIERA LA OBRA NO CUENTA CON NEA.

DE LA CONCILIACION CONTABLE



ITEM	DENOMINACION	MONTO DE EJECUCION PRESUPUESTAL	OBSERVACIONES
1	EDIFICIOS, INFRAESTRUCTURAS	6,723,371.58	TOTAL SEGÚN LA EJECUCIÓN CONTABLE
2	ACTIVOS FIJOS	210,148.00	ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS CON LA OBRA,
3	SERVICIOS Y OTROS CONTRATOS POR ANTICIPADO	275.00	ANTICIPÓS OTORGADOS Y NO RECUPERADOS POR LA ENTIDAD INCUMPLIENDO LA DIRECXTIVA DE ANTICIPOS
TOTAL		6,933,794.58	

La liquidación técnico financiero de la obra tiene observaciones, del cual debe realizarse las denuncias y/o incorporarse las observaciones a denuncias existentes de ser el caso, por el presunto incumplimiento de funciones, daño y perjuicios causados a la entidad, por los servicios de la gestión 2011-2014. (...)

SE RESUELVE: (...)

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR EN VIAS DE REGULARIZACIÓN, el Expediente de Liquidación Técnica – Financiero de Corte de la Obra denominada: **"CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA I.E. DIVINO NIÑO JESUS SATIPO-DEPARTAMENTO – JUNÍN"**, CODIGO SNIP N°110426, del Gobierno Regional Junín, con un gasto final de Obra de S/.6,933,794.58 (...)

ARTÍCULO QUINTO.- DESLINDAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PENALES o los resultantes responsables de la liquidación extemporánea ya que el incumplimiento de sus funciones ha desnaturalizado el proceso de la Liquidación, en los plazos que establece la ley. (...)

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra prescrito en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales: precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: **a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...**

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: **"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"**.

Esto al haber transgredido.-

El numeral 6 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; señala: **Son deberes de la autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus partícipes lo siguiente (...)** 6) Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática; en tal sentido la Entidad debe emitir la Resolución de Liquidación Técnica Financiera (...).

En el presente caso, se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el Artículo 1 inciso XI de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG resolución que regula la ejecución de obras públicas por Administración directa, **"Concluida la obra, la entidad designara una**





comisión para que formule el acta de recepción de los trabajos, y se encargue de la Liquidación Técnica y Financiera en un plazo de 30 días de suscrita la referida obra, que servirá de base para la tramitación de la declaratoria de fábrica por parte de la entidad, de ser el caso"; y, el inciso XII de la misma Resolución, que señala: "Posteriormente a la liquidación se procederá a la entrega de Obra a la entidad respectiva o Unidad Orgánica Especializada, la cual se encargara de su operación y mantenimiento asegurando el adecuado funcionamiento de las instalaciones"

LEY DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Capítulo IV Liquidación Transparencia y Registro de Obras Públicas por Administración Directa

Artículo 14°. Régimen de Liquidación Técnica - Financiera

Al terminar la obra pública, a solicitud del supervisor, el titular de la entidad designa una comisión de recepción y liquidación técnica financiera de la obra.

La liquidación técnica – financiera la formula la comisión de recepción y liquidación de la obra en el plazo que determine el reglamento y es presentada al titular de la entidad para su aprobación.

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRATISTAS

Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista a lo dispuesto en el Reglamento.

Concordancias: RLCE: Artículos 165°, 166° y 181°.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 181°.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho





Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante



el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado **Ing. Constantino Escobar Galván**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras servidor del Gobierno Regional Junín, ha prescrito:

- Que, según los cargos imputados al administrado, es por la responsabilidad de la liquidación extemporánea, ya que el incumplimiento de sus funciones ha desnaturalizado el proceso de liquidación en los plazos que establece la ley. **Al respecto;** se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el Artículo 1 inciso XI de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG resolución que regula la ejecución de obras públicas por Administración directa, **"Concluida la obra, la entidad designara una comisión para que formule el acta de recepción de los trabajos, y se encarque de la Liquidación Técnica y Financiera en un plazo de 30 días de suscrita la referida obra, que servirá de base para la tramitación de la declaratoria de fábrica por parte de la entidad, de ser el caso"**.
- En ese entender, la Entidad a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 104-2014-GR-JUNIN/GRI, de fecha 24 de marzo de 2014, designa a los miembros del Comité de Recepción de la Obra "CONSTRUCCIÓN





E IMPLEMENTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E.I. DIVINO NIÑO JESUS SATIPO – SATIPO- JUNÍN”, **(pese a que la obra no se ha culminado)** que fue ejecutado por el Gobierno Regional y se encuentra integrado por los siguientes profesionales: *Presidente: Ing. Constantino Escobar Galván (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras). Secretario: Arq. David Chanco García (Sub Gerente de Estudios). Asesor: Arquitecto Mercedes Espinoza Ventura (Coordinadora de Obras S.G.O.).* y conforme se encuentra descrito en el dispositivo legal antes aludido, éste Comité de recepción de obra tenía 30 días para que se encargue de la liquidación técnica y financiera; es decir, **tenía plazo hasta el 24 de abril de 2014**, para encargarse de ésta liquidación de obra; lo que no ha sucedido.

Por otra parte; de conformidad a la Carta N° 109-2015-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 30 de diciembre de 2015, presentada por la responsable de liquidación de obras, CPC. MAGDALENA ROMERO CABRERA, informa que los técnicos que elaboraron la liquidación técnica financiera de obra denominado “CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E.I. DIVINO NIÑO JESUS SATIPO – SATIPO- JUNÍN”, CIDIGO SNIP N°110426. Son los siguientes: de la Liquidación Técnica de obra fue elaborada por el Ing. Alejandro Dennis Bustamante Lapa CIP N° 68492; y la Liquidación Financiera por la CPC. Maritza Marlene De La Cruz Cerrón, Mat. N°08-2146, los mismos con el resultado siguiente: *El presupuesto Ejecutado de la obra según la liquidación financiera es por los Periodos: (2009, 2011, 2012, 2013), según su Liquidación Técnica de obra la fecha de inicio fue 01 de Julio del 2011 y fecha de culminación de obra 04 de setiembre de 2014. (...)*

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). Que, en ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado **Ing. Constantino Escobar Galván**, se puede advertir que estos hechos se suscitaron en el **año 2014**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción **que es de 3 años de haber cometido la falta**; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 10571. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*; supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. Constantino Escobar Galván**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín del Gobierno Regional Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, tipificado en el artículo 28° del **Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 OCT. 2017


Abog. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL